

Sesión: Décima Sexta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 17 de julio de 2024.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/198/2024**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y
RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA 02235/IEEM/IP/2024**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CG. Contraloría General.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

IPOMEX. Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, interconectado a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Responsabilidades. Lineamientos en materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UCTIGEVP. Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El veinte de junio del año dos mil veinticuatro, se registró vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, misma que fue registrada bajo el número de folio **02235/IEEM/IP/2024**, mediante la cual se requirió:

“Solicito de la unidad de género y de la contraloría del Instituto Electoral del Estado de México los expedientes completos, en versión pública, de las denuncias que versen sobre violencia, género, violencia política de género, violencia laboral, acoso sexual o laboral y otro en el mismo tenor, que hayan sido presentadas por servidores públicos electorales adscritos a los OPL desde el 01 de enero a la fecha de respuesta de esta solicitud de información.” (sic)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la CG y a la UCTIGEVP, toda vez que la información solicitada obra en sus archivos.
3. En ese sentido, la CG y la UCTIGEVP, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitaron someter a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial los datos personales contenidos en los archivos

que obran en su poder y con los que se atenderá la solicitud de información pública aludida, planteándolo en los términos siguientes:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 05 julio de 2024

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 02235/IEEM/IP/2024
Modalidad de entrega solicitada: Via Saimex
Fecha de respuesta: 19 de julio de 2024

Solicitud:	02235/IEEM/IP/2024
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	EXPEDIENTES COMPLETOS, EN VERSIÓN PÚBLICA, DE LAS DENUNCIAS QUE VERSEN SOBRE VIOLENCIA, GÉNERO, VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, VIOLENCIA LABORAL, ACOSO SEXUAL O LABORAL Y OTRO EN EL MISMO TENOR, QUE HAYAN SIDO PRESENTADAS POR SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES ADSCRITOS A LOS OPL DESDE EL 01 DE ENERO A LA FECHA.
Partes o secciones clasificadas:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres, cargos, área de adscripción y/o cualquier información que remita a la misma y firma de particulares y/o ex servidores públicos que presentaron quejas o denuncias. 2. Nombres, cargos, área de adscripción y/o cualquier información vinculada con la adscripción o que se remita a la misma y firma de ex servidores públicos electorales presuntos responsables y/o implicados en expedientes de investigación. 3. Datos de identificación de testigos y/o terceros ajenos a los procedimientos: nombre, cargo, adscripción, fotografía y firma. 4. Media filiación 5. Domicilio particular 6. Número de teléfono particular (celular o fijo) 7. Correo electrónico particular 8. Credencial de elector en su totalidad 9. Folio y/o clave de credencial de elector 10. Edad 11. Sexo 12. Datos personales sensibles: estado de salud y/o enfermedades. 13. Datos de particulares y/o familiares: nombre, parentesco, cargo y adscripción 14. Licencia de conducir en su totalidad 15. Código QR en gafetes institucionales de terceros ajenos al procedimiento

Página 1 de 6

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	<p>1. Nombres, cargos, área de adscripción y/o cualquier información que remita a la misma y firma de particulares y/o servidores públicos que presentaron quejas o denuncias.</p> <p>Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable, en carácter de denunciante, los cuales pertenecen al ámbito de su vida privada, ya que la presentación de la denuncia refleja un acto de voluntad de quien lo realizó.</p> <p>2. Nombres, cargos, área de adscripción y/o cualquier información vinculada con la adscripción o que se remita a la misma y firma de ex servidores públicos electorales presuntos responsables y/o implicados en expedientes de investigación.</p> <p>En aquellos asuntos en los que se investigó a ex servidores públicos electorales y/o implicados en expedientes de investigación, se estima procedente salvaguardar los nombres, cargos, área de adscripción y/o cualquier información vinculada con presuntos responsables y/o implicados en expedientes de investigación, con la finalidad de proteger su imagen pública y en estricto apego al principio de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal.</p> <p>Ya que concomitante a lo anterior, el 14 de junio del año 2022, fue publicada la tesis con "Registro digital: 2024811", que en lo medular y en lo que interesa al presente señala: "El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que... no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su</p>

Página 2 de 6

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

independencia o imparcialidad. Sin que obsto a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).”

Así mismo, al tratarse de información de servidores y/o ex servidores públicos de los cuales no se determinó una responsabilidad administrativa, debe clasificarse la información, ya que de lo contrario, podría generar una percepción negativa de éstos, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor

Página 3 de 6

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano."

3. Datos de identificación de testigos y/o terceros ajenos a los procedimientos: nombre, cargo, adscripción, fotografía y firma.

Se considera información confidencial, al tratarse de particulares y/o terceros ajenos a los procedimientos, por lo que debe clasificarse cualquier dato que los identifique.

4. Media filiación

Es información confidencial, al tratarse de rasgos físicos, concernientes a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

5. Domicilio particular

El domicilio es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

Asimismo, se precisa que, el domicilio particular, es un dato referente a la esfera de su titular cuya utilización indebida puede conllevar a un riesgo grave para éste.

6. Número de teléfono particular (celular o fijo)

Es información confidencial, al tratarse de datos concernientes a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

7. Correo electrónico particular

es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

8. Credencial de elector en su totalidad

Constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular, incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

9. Folio y/o clave de credencial de elector

Consiste en un dato personal ya que hace identificable a la credencial de elector y, por ende, al titular del mismo; además, la entrega de dicha información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que el dato en comento debe clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

10. Edad

Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.

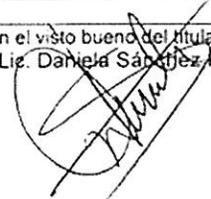
11. Sexo

Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable, ya que el sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer.

12. Datos personales sensibles: estado de salud y/o enfermedades.

	<p>Se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan en la transparencia ni en la rendición de cuentas.</p> <p>13. Datos de particulares y/o familiares: nombre, parentesco, cargo y adscripción</p> <p>Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable que pudiera afectar a su titular o a sus familiares.</p> <p>14. Licencia de conducir en su totalidad</p> <p>Folio es único e irrepetible por cada licencia de conducir, por lo que constituye un dato personal, el cual identifica y hace identificable a su titular, por lo que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>15. Código QR en gafetes institucionales de terceros ajenos al procedimiento</p> <p>Los Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos que contienen información de carácter confidencial.</p>
Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo:	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.
Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego
Nombre del titular del área: No aplica



Toluca, México a 11 de julio de 2024

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: UCTIG EVP
Número de folio de la solicitud: 02235/IEEM/IP/2024
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta:

Solicitud:	"Solicito de la unidad de género y de la contraloría del Instituto Electoral del Estado de México los expedientes completos, en versión pública, de las denuncias que versen sobre violencia, género, violencia política de género, violencia laboral, acoso sexual o laboral y otro en el mismo tenor, que hayan sido presentadas por servidores públicos electorales adscritos a los OPL desde el 01 de enero a la fecha de respuesta de esta solicitud de información" (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Expedientes únicos conformados por la UCTIG EVP
Partes o secciones clasificadas:	1 - Domicilio de particulares. 2 - Teléfono particular 3 - Nombres, cargos, áreas de adscripción, edad, sexo, firma, escolaridad, correo electrónico institucional y/o cualquier información que remita a la misma, de personas servidoras públicas relacionadas con procedimientos sobre presuntos hechos posiblemente constitutivos de violencia laboral, como víctimas 4 - Nombres, cargos, áreas de adscripción, sexo y/o cualquier información que remita a la misma, de personas servidoras públicas relacionadas con procedimientos sobre presuntos hechos posiblemente constitutivos de violencia laboral, como presuntas responsables. 5 - Hechos vinculados en el expediente que hacen identificables a las personas presuntas responsables, y víctimas. 6 - Nombre y cargos de terceras personas ajenas relacionadas con procedimientos sobre presuntos hechos posiblemente constitutivos de violencia laboral
Tipo de clasificación:	Confidencial Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículos 3 fracción IX y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlalpaltitlan, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

	Artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios
Justificación de la clasificación.	Se solicita la clasificación de los datos antes mencionados, toda vez que es información privada concerniente a personas que pueden ser identificadas o identificables como víctimas y presuntas responsables de violencia laboral. lo cual no es información pública y con el fin de evitar su revictimización
Periodo de reserva	NA
Justificación del periodo:	NA

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área

Nombre del servidor público habilitado: Itzel Citlalli Rojas Flores 

Nombre del titular del área: Susana Munguia Fernandez 

En esta virtud, con base en la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis del dato personal, siendo el siguiente:

- Nombres, cargos, área de adscripción y/o cualquier información que remita a la misma y firma de particulares personas servidoras públicas y/o ex servidoras públicas y terceras personas que presentaron quejas o denuncias y relacionadas con procedimientos sobre presuntos hechos posiblemente constitutivos de violencia laboral como víctimas y presuntas responsables.
 - Nombres, cargos, área de adscripción y/o cualquier información vinculada con la adscripción o que se remita a la misma y firma de ex servidores públicos electorales presuntos responsables y/o implicados en expedientes de investigación.
 - Datos de identificación de testigos y/o terceros ajenos a los procedimientos: nombre, cargo, adscripción, fotografía y firma.
 - Media filiación.
 - Domicilio particular.
 - Número de teléfono particular (celular o fijo).
 - Correo electrónico particular e institucional de personas servidoras públicas relacionadas con procedimientos sobre presuntos hechos posiblemente constitutivos de violencia laboral, como víctimas.
 - Credencial de elector en su totalidad.
 - Folio y/o clave de credencial de elector.
 - Edad.
 - Sexo.
 - Datos personales sensibles: estado de salud y/o enfermedades.
 - Datos de particulares y/o familiares: nombre, parentesco, cargo y adscripción.
 - Licencia de conducir en su totalidad.
 - Código QR en gafetes institucionales de terceros ajenos al procedimiento.
 - Teléfono particular.
 - Escolaridad de personas servidoras públicas relacionadas con procedimientos sobre presuntos hechos posiblemente constitutivos de violencia laboral, como víctimas.
 - Hechos vinculados en el expediente que hacen identificables a las personas presuntas responsables y víctimas.
4. De igual manera, solicitaron someter a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada, los expedientes de Investigación
- | | |
|---------------------------|---------------------------|
| IEEM/CG/INV/DEN/001/2024, | IEEM/CG/INV/DEN/008/2024, |
| IEEM/CG/INV/DEN/010/2024, | IEEM/CG/INV/DEN/030/2024, |
| IEEM/CG/INV/DEN/033/2024, | IEEM/CG/INV/DEN/050/2024, |
| IEEM/CG/INV/DEN/051/2024, | IEEM/CG/INV/DEN/054/2024, |

IEEM/CG/INV/DEN/055/2024,
IEEM/CG/INV/DEN/062/2024,
IEEM/CG/INV/DEN/067/2024,
IEEM/CG/INV/DEN/073/2024,
IEEM/CG/INV/DEN/078/2024,
IEEM/CG/INV/DEN/082/2024 IEEM/CG/INV/DEN/084/2024, que se encuentran en trámite relativos a denuncias que versen sobre violencia, género, violencia política de género, violencia laboral, acoso sexual o laboral y otro en el mismo tenor, que hayan sido presentadas por servidores públicos electorales adscritos a los OPL desde el uno de enero a la fecha, y los expedientes únicos PI 01, PI 03, PI 05, PI 06, PI 07, PI 08, PI 09, PI 10, PI 11, PI 12, PI 13 y PI 14, que se encuentra en etapa de investigación, los cuales se encuentran en trámite o bien, no han causado estado, planteándolo en los términos siguientes:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 05 julio de 2024:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia de este Instituto, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 02235/IEEM/IP/2024
Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex
Fecha de respuesta: 19 de julio de 2024

Solicitud:	02235/IEEM/IP/2024
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Expedientes de Investigación IEEM/CG/INV/DEN/001/2024, IEEM/CG/INV/DEN/008/2024, IEEM/CG/INV/DEN/030/2024, IEEM/CG/INV/DEN/050/2024, IEEM/CG/INV/DEN/054/2024, IEEM/CG/INV/DEN/061/2024, IEEM/CG/INV/DEN/064/2024, IEEM/CG/INV/DEN/071/2024, IEEM/CG/INV/DEN/076/2024, IEEM/CG/INV/DEN/080/2024, IEEM/CG/INV/DEN/084/2024 que se encuentran en trámite relativos a denuncias que versen sobre violencia, género, violencia política de género, violencia laboral, acoso sexual o laboral y otro en el mismo tenor, que hayan sido presentadas por servidores públicos electorales adscritos a los OPL desde el 01 de enero a la fecha
Partes o secciones clasificadas:	Documento en su totalidad, en virtud de que forman parte de expedientes de investigación que se encuentran en trámite.
Tipo de clasificación:	Reservada por tratarse de información que puede obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes.
Fundamento	Artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).
Justificación de la clasificación:	Información reservada: En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I. El Artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Sobre el particular, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, requiere que se funde y motive la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

El Artículo 140, fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo, Ley local de transparencia), señalan:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...) V. Aquella cuya divulgación obstruya, o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, o..."

Causal que es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se encuentra vinculada estrechamente con procedimientos administrativos como lo son investigaciones de responsabilidades administrativas, causales diversas que se encuentran establecidas expresamente por el artículo 113 fracción VI de la Ley General.

En tal virtud, la clasificación planteada se justifica en razón de que de conformidad con los documentos objeto de clasificación, se desprende que los mismos se encuentran en procedimiento de investigación, de tal manera que no se actualiza el supuesto de haber causado estado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de expedientes de investigación en comento, que no han causado estado, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público relativo a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción de los procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa.

Derivado de ello, en sentido contrario, cualquier elemento externo que influya eventualmente en los procedimientos de investigación que no han causado estado, podría afectar su eficacia, en el entendido de que la información y evidencia recolectada deberán soportar las imputaciones que se realicen al indiciado y/o presunto responsable, que una vez formuladas, no podrán ser variadas y deberán, por tanto, regirse sobre principios de derecho sancionador que es susceptible de aplicar técnicas garantistas del derecho penal.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información que forme parte del procedimiento de investigación podría transgredirse, en tanto no haya causado estado, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables en la materia.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar el procedimiento de verificación sobre el cumplimiento de las leyes y/o fincamiento o promoción de responsabilidad, en atención a las razones siguientes:

La entrega de los documentos de mérito supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen los procedimientos de investigación de responsabilidad administrativa, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la Contraloría General, en su carácter de autoridad investigadora, substanciadora y/o resolutoria, según el caso, así como en la actividad de los servidores públicos sujetos a dichas actividades de revisión, investigación, substanciación y resolución, o bien, de los servidores públicos presuntos responsables o aquellos cuya responsabilidad no se haya confirmado de forma definitiva, propiciando que se intente influir o se altere el desahogo de esos procedimientos o los resultados de los mismos.

Asimismo, el riesgo de afectación es demostrable, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los referidos documentos, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la

información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los documentos cuya reserva se analiza, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en el referido procedimiento, es decir, los servidores públicos señalados como presuntos responsables o aquellos cuya responsabilidad no haya sido confirmada de forma definitiva, así como, en su caso, los denunciantes y demás terceros a quienes pueda afectar la determinación final; podrían acceder a las constancias de los expedientes, afectando su desarrollo y resultados.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Durante el periodo en el cual se llevo a cabo la tramitación de los procedimientos de investigación y en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa, de conformidad con los plazos de prescripción previstos en Ley (tiempo), a través de los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y documentación, por parte del personal autorizado (lugar), a fin de evitar el daño en la conducción del procedimiento y finalidades del mismo, a fin de actuar oportunamente.

Esto es así, puesto que los elementos que obstaculicen la conducción del procedimiento puede implicar su retraso o un agravio, para lo cual la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de México y Municipios, establece términos de prescripción específicos, que en caso de no ser observados, imposibilitarían el fincamiento de una eventual responsabilidad.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de los expedientes de investigación es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de un procedimiento de investigación en trámite, que no cuenta con una determinación final y este haya causado estado.

Ahora bien, los lineamientos vigésimo cuarto y vigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación también constriñe a realizar una

	<p>prueba de daño, con ajuste a lo establecido por la causal específica, de conformidad con lo siguiente.</p> <p>Lineamiento vigésimo cuarto:</p> <p>I. La existencia de un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.</p> <p>II. Que el Procedimiento se encuentre en trámite</p> <p>Supuesto que se acredita, en razón de que el expediente objeto de reserva se encuentra en trámite.</p> <p>III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.</p> <p>Se actualiza en razón de que las constancias y actuaciones que integran el expediente de investigación que realiza esta Contraloría General versa sobre la verificación del cumplimiento de las leyes, para determinar la existencia de responsabilidad administrativa.</p> <p>IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.</p> <p>La difusión de la información podría ocasionar que las partes o externos conocieran las actuaciones de esta Contraloría General y por ende obstruir la verificación sobre el cumplimiento de las leyes.</p>
Periodo de reserva	3 años, una vez que el expediente se encuentre totalmente concluido, y las determinaciones finales hayan causado estado, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter confidencial.
Justificación del periodo:	Plazo estimado para que concluyan los procedimientos de investigación y en su caso, los procedimientos administrativos de responsabilidad, hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son nombres de particulares, domicilios particulares, credenciales de elector, etc.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego
Nombre del titular del área: No aplica

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 10 de julio de 2024

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razon de Género
Número de folio de la solicitud: 02235/IEEM/IP/2024
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Solicitud:	"Solicito de la unidad de genero y de la contraloria del Instituto Electoral del Estado de México los expedientes completos, en versión pública, de las denuncias que versen sobre violencia, género, violencia política de género, violencia laboral, acoso sexual o laboral y otro en el mismo tenor, que hayan sido presentadas por servidores publicos electorales adscritos a los OPL desde el 01 de enero a la fecha de respuesta de esta solicitud de información." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Expedientes unicos conformados por la UCTIGEVP
Partes o secciones clasificadas:	
Tipo de clasificación:	Reservada por tratarse de información que puede obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes.
Fundamento:	-Artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública -Artículo 140, fracción V, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios -Numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
Justificación de la clasificación:	Toda vez que los expedientes unicos PI 01, PI 03, PI 05, PI 06, PI 07, PI 08, PI 09, PI 10, PI 11, PI 12, PI 13 y PI 14, se encuentran en etapa de investigación en la Contraloría General y en la Secretaría Ejecutiva, los cuales se encuentran en trámite, o bien, no han causado estado.
Período de reserva:	3 años o una vez que el expediente se encuentre totalmente concluido y la determinación final haya causado estado. El acceso a la información será posible salvo aquella información con el carácter de confidencial
Justificación del periodo:	Plazo estimado para que los expedientes de investigación sean concluidos. Es importante señalar que una vez que concluya el plazo de reserva, o bien, dejen de subsistir las causas que motivaron la misma información será de acceso público, salvo aquella de carácter personal la cual continuara protegida permanentemente.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área

Nombre del Servidor Público Habilitado: Itzel Citlali Rojas Flores
Nombre del titular del área: Licenciada Susana Munguía Fernández



"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlan, C.P. 50160, Toluca, México > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

Sentado lo anterior, se procede al estudio de las solicitudes de clasificación de la información como confidencial y reservada, propuestas por las personas servidoras públicas habilitadas de la CG y de la UCTIGEVP.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial y reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos, se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en

soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.

- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su lineamiento Vigésimo cuarto, lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De igual manera, establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención

médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
 - Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
 - Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
 - Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, en el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción V, numeral 1, dispone de manera literal que:

“El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes;

...”

III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, se analizarán los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **Nombres, cargos, área de adscripción y/o cualquier información que remita a la misma y firma de particulares y/o personas servidoras públicas, ex servidoras públicas que presentaron quejas y denuncias, de ex servidores públicos electorales presuntos responsables y/o implicados en expedientes de investigación, de testigos y/o terceros ajenos a los procedimientos, así como de particulares y/o familiares relacionadas con procedimientos sobre presuntos hechos posiblemente constitutivos de violencia laboral, como víctimas y presuntas responsables**

El **nombre** es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Asimismo, atento a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que, el nombre identifica y hace identificables a las personas, por lo que constituye un dato personal de identificación.

Por otra parte, el **cargo** de las personas particulares y de los servidores y ex servidores públicos, es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a ellos en virtud de su nombramiento.

La **adscripción** es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público o bien una persona particular dentro de su empleo.

Ahora, es importante señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, los datos referentes al nombre, el cargo y el área o lugar de adscripción de todas las personas servidoras públicas es información pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada.

Entonces, si bien es cierto que el nombre, el cargo y el lugar o área de adscripción

de las personas servidoras públicas es información de naturaleza pública, también lo es que, en el presente caso, dichos datos bajo análisis corresponden a **particulares y/o ex servidores públicos que presentaron quejas y denuncias, de ex servidores públicos electorales presuntos responsables y/o implicados en expedientes de investigación, de testigos y/o terceros ajenos a los procedimientos, así como de particulares y/o familiares**, por lo que, su difusión afectaría su reputación y podría dar origen a discriminación o actos de represalia en su contra, por lo que procede la clasificación de los referidos datos como información confidencial, con el objeto de salvaguardar la integridad y seguridad, dado que la importancia de preservar el honor y la vida de una persona, supera a todas luces el interés de que terceros conozcan esta información.

En efecto, la protección del honor forma parte de la privacidad, entendida como un derecho amplio que engloba la colección de intereses jurídicamente protegidos, la cual resulta ser esencial para el desarrollo de la persona.

Luego, se considera que, de darse a conocer los datos bajo análisis, se afectaría su intimidad y su derecho al honor, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona.

En consecuencia, los datos personales hasta aquí analizados deben clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Por cuanto hace a la **firma**, de acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la firma en los términos siguientes:

“Firma

De firmar.

- 1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*
- 2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*
- 3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que*

los firme.

4. f. Acción de firmar.

...

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Sin embargo, se destaca que la firma de los servidores públicos es de naturaleza pública, de conformidad con el criterio 02/19 emitido por el INAI, que se inserta a continuación:

Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.

Resoluciones:

- **RRA 0185/17.** Secretaría de Cultura. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20185.pdf>

- **RRA 1588/17.** Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%201588.pdf>

- **RRA 3472/17.** Instituto Nacional de Migración. 21 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203472.pdf>

De lo anterior, se entiende que la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona, por lo que, de acuerdo con el criterio citado, la firma de un servidor público tendrá el carácter de pública cuando el mismo emita un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, corresponde a firmas de particulares y/o ex servidores públicos que presentaron quejas y denuncias, de ex servidores públicos electorales presuntos responsables y/o implicados en expedientes de investigación, de testigos y/o terceros ajenos a los procedimientos, así como de particulares y/o familiares, por lo que, su difusión afectaría su reputación y podría dar origen a discriminación o actos de represalia en su contra, en

consecuencia se procede su clasificación como información confidencial.

- **Hechos vinculados en el expediente que hacen identificables a las personas presuntas responsables y víctimas**

Por cuanto hace a los hechos vertidos dentro de los expedientes que se analizan, corresponde a información que por la naturaleza de la redacción puede hacer identificables o identifica a particulares y/o personas servidoras públicas, ex servidoras públicas que presentaron quejas y/o denuncias, de ex servidores públicos electorales presuntos responsables y/o implicados en expedientes de investigación, a testigos y/o terceros ajenos a los procedimientos, así como a particulares y/o familiares relacionadas con procedimientos sobre presuntos hechos posiblemente constitutivos de violencia laboral, como víctimas y presuntas responsables.

Por ende, trata de información susceptible de ser clasificada como confidencial, de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, procediendo su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

- **Fotografía de testigos y/o terceros ajenos a los procedimientos**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de una persona es un dato personal, porque contiene cierta información perteneciente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular, ya que la utilización concreta de la imagen de una persona sin su consentimiento constituye una intromisión ilegítima en su derecho fundamental.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código

postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, **fotografía**, localidad y sección electoral, y análogos.

Por todo lo anterior, en los casos en que fotografías, imágenes o reproducciones de las características físicas de las personas, cuya difusión no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable ni sea de interés público; es procedente clasificarla como confidencial, por lo que deberán suprimirse de las versiones públicas de los documentos para atender la presente solicitud de información.

- **Media filiación**

La regulación distingue del conjunto de los datos personales a un subconjunto particularmente delicado: el de los datos personales sensibles, a los que define como “aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste”.

De ahí que, la media filiación de las personas representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

Los datos biométricos se dividen en dos grupos, de acuerdo con las características individuales que registran:

- 1.- **Características físicas y fisiológicas**

- 2.- **Características del comportamiento y la personalidad**

Por lo anterior, al tratarse de información basada en las características físicas de una persona, además de un dato personal confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3, fracción X de la Ley General de Datos y 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado y, por consiguiente, no procede su entrega.

- **Domicilio particular**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Luego, los domicilios particulares no solo identifican y hacen identificables a las personas físicas o jurídico colectivas a las que corresponden, sino que además las hacen localizables, por lo que entregar este dato pone en riesgo la integridad de sus respectivos titulares e incluso de sus familiares, toda vez aquel o aquellos pueden ser molestados o perturbados en el lugar donde viven, se desarrollan en el ámbito familiar, personal, emocional y además en el encuentran un sentimiento de seguridad.

Por lo que, el revelar el domicilio particular constituye una intrusión altamente ofensiva para una persona.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, **domicilio**, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En virtud de lo anterior, el domicilio y aquellas referencias domiciliarias que identifiquen el domicilio de las personas son datos personales que deben ser resguardados, por ser atributos de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboran las versiones públicas correspondientes.

- **Número de teléfono particular (celular o fijo)**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz, la ejecución de diversas aplicaciones o datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación.

Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, **teléfono particular**, sexo, estado civil, **teléfono celular**, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono, tanto fijo como celular, es información de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial por constituir un dato inherente a su titular, es decir, un dato personal y debe suprimirse en aquellos documentos en donde consten y generar las versiones públicas correspondientes.

- **Correo electrónico particular y correo electrónico institucional de personas servidoras públicas relacionadas con procedimientos sobre**

presuntos hechos posiblemente constitutivos de violencia laboral, como víctimas

El correo electrónico particular o también llamado e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, el cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el **correo electrónico personal** a diferencia del institucional o laboral, es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada y que de revelarse puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

Sobre ese mismo orden de ideas, en el correo electrónico puede figurar información diversa que puede ser considerada como datos de carácter personal, en la medida que ofrece información sobre una persona física identificable, como puede ser en la dirección del emisor y destinatario, el asunto del correo, la fecha y hora del correo, ya que permite establecer el momento en que se envía y llegar a establecer el lugar donde se encontraba esta persona, así como el cuerpo del mensaje, la firma y documentos adjuntos.

Es así que el uso del correo electrónico personal, es precisamente para relajar actividades que atañen a la vida privada de la persona, el cual puede utilizarse para un sinnúmero de asuntos personales, privados que va desde el ámbito económico, patrimonial, familiar, social, deportivo y cualquier otro tipo de rubro que NO atañe al ejercicio del cargo público.

No se omite señalar que, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, **dirección de correo electrónico**, código QR.

Ahora bien, resulta importante mencionar que el correo electrónico institucional es información de carácter pública, no obstante, en el caso que nos ocupa, dichos correos corresponden a personas servidoras públicas relacionadas con procedimientos sobre presuntos hechos posiblemente constitutivos de violencia laboral, como víctimas, lo cual las identifica o hace identificables, por lo que deben ser clasificados como información confidencial, ya que se encuentran inmersos en expedientes de investigación sobre hechos relacionados con violencia laboral.

Por lo tanto, el correo electrónico particular y los correos electrónicos institucionales de personas servidoras públicas relacionadas con procedimientos sobre presuntos hechos posiblemente constitutivos de violencia laboral, como víctimas, es un dato que identifica a su titular y los hace identificables, de modo que deben clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Credencial de elector en su totalidad**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

...”

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano

deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156, de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, por ser concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso, esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial de elector y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además para el ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad como información confidencial.

- **Folio y/o clave de credencial de elector**

Las credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral cuentan con códigos unidimensionales, bidimensionales y cifrado, así como con la zona de lectura mecánica denominados números CIC y OCR, de los cuales se tiene lo siguiente:

El Código Identificador de Credencial (CIC) es un código de una dimensión y contiene una serie numérica formada por 10 dígitos que sirve para llevar un control de los formatos de credencial producidos.

La clave OCR (Optical Character Recognition) es un sistema de reconocimiento óptico de caracteres, el cual se realiza con la recolección de un número compuesto por 12 o 13 dígitos, en el que los primeros cuatro dígitos corresponden a la clave de la sección de residencia del ciudadano y los restantes corresponden a un número consecutivo asignado a la clave de elector del ciudadano cuando ésta es creada.

En este sentido, dichos datos están compuestos por una serie de números y caracteres proporcionados de forma individual, mismos que conforman códigos únicos e irrepetibles para cada individuo.

Asimismo, las credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral contemplaban un número de folio que, en su momento, correspondió al formato que el ciudadano llenó en el módulo de fotocredencialización al solicitar su credencial.

Es así que el **número de folio** nacional de las credenciales de elector son datos únicos e irrepetibles en cada credencial de elector y, al vincularse directamente con el titular, dichas series numéricas permiten de manera directa hacer identificable la información de su titular, por lo que dichos datos no son de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Por cuanto hace a la **clave de credencial de elector**, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte el artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro, pues el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por **las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos**, dando un total de 18 caracteres.

Cabe señalar que el numeral 3, del artículo 126 de la Ley General en cita, señala que los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores son estrictamente confidenciales, los cuales no podrán darse a conocer, a no ser por las excepciones marcadas en la ley, cuestión que no ocurre en la especie.

Artículo 126.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/198/2024

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, **serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer**, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

(Énfasis añadido)

Asimismo, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), **Clave de Elector**, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Por lo anterior, la clave de elector es un dato personal, dado que configura diversa información concerniente a una persona física que puede ser identificada o hacerse identificable, relativa a su identidad, y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, dicho dato personal es de suma relevancia, pues el conjunto de datos que la conforman permite identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular como su fecha de nacimiento y lugar de residencia.

En tal virtud, tanto el folio y la clave de la credencial de elector, son datos personales, por lo que, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, es información que debe clasificarse como confidencial.

- **Edad**

Consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base a un calendario, que en México atiende al gregoriano.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que, en México, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución Federal, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano; por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI *“Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”*; no obstante, en el caso en concreto no se actualiza de manera genérica dicho supuesto.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, **edad**, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Por consiguiente, este dato personal deberá ser testado para la elaboración de las versiones públicas.

- **Sexo**

El sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que definen a las personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas.

Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad,

paciencia), hasta la forma de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular de este dato personal, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

Finalmente, no pasa desapercibido que en el documento que contiene la información de los candidatos que participaron como contendientes a la Presidencia Municipal, se advierten datos que pueden ser considerados personales, tales como el nombre, la edad y el género.

En este sentido, el artículo 6 de la Ley de Transparencia del Estado, establece:

*Artículo 6.- Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, **con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables.** En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, **sexo**, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, estos datos se determinan en muchas ocasiones por la concepción del titular, por lo que son susceptibles de clasificarse como confidenciales, para no vulnerar derechos humanos.

- **Datos personales sensibles: estado de salud y/o enfermedades**

Respecto a la información relativa al estado de salud físico y clínico, tipo de sangre, enfermedades y alergias, por disposición del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, son datos personales sensibles que se refieren a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Un dato personal sensible constituye aquella información referente a la esfera más íntima de su titular cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Los datos sensibles están relacionados con datos de salud, datos ideológicos, datos de la vida sexual, datos de origen, datos biométricos y datos electrónicos, por mencionar algunas de sus clasificaciones.

Dicho de otro modo, de manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud física o mental**, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan en la transparencia ni en la rendición de cuentas.

En efecto, como ya se señaló previamente, por disposición expresa del citado artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, **el estado de salud física o mental**, así como las **enfermedades**, son datos personales sensibles que se refiere a la esfera de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste.

Los datos correspondientes al estado de salud (situación de incapacidad o estado médico y gravidez), son considerados sensibles porque están esencialmente vinculados con la intimidad, ya que durante la atención de la salud se obtiene una gran cantidad de información que de manera detallada revela aspectos generales, familiares y personales del paciente. Aunado a ello dicha información permite identificar características propias de la vida privada e íntima de las personas.

En ese tenor, si bien es cierto que el conocimiento del estado de salud de una persona no ocasiona un daño físico, por ejemplo, también lo es que Sí puede implicar un daño moral que desfavorezca su autoestima, imagen pública u honra.

Cada persona a lo largo de su vida puede generar una gran cantidad de información de interés sanitario, por lo que la información relativa al estado de salud de las personas es un elemento fundamental e imprescindible que se elabora, genera y utiliza en el transcurso de cualquier actividad médica, durante la atención a los pacientes. Dicha información incluso se encuentra dispersa en diversos documentos como expedientes clínicos, certificados médicos o de incapacidad. Así como recetas médicas, entre otros.

En este sentido, su difusión o acceso indebido puede provocar repercusiones en distintos ámbitos de la vida de las personas, ya sea el laboral, familiar, afectivo o económico; es decir, se trata de datos personales que van más allá de la fecha de nacimiento, el estado civil y el empleo, razón por la cual se les considera especialmente protegidos.

Se debe resaltar además que, el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, establece que “el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente”, y bajo esa premisa este sujeto obligado, tiene el deber inexcusable de proteger los datos personales de los cuales realice el tratamiento, para dotar de efectividad a la privacidad de las personas físicas.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la fracción I, numeral 4, del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

De ahí que los datos que se analizan en este punto, son susceptibles de revelar datos personales de carácter sensible, por lo que deben clasificarse como confidencial en su totalidad, máxime que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

- **Parentesco de particulares y/o familiares**

El parentesco o afinidad se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

De este modo, los datos relativos al parentesco o afinidad son de índole personal, toda vez que identifican o hacen identificable a una persona, al establecer los vínculos familiares que guarda respecto de otra; por ende, dicha información debe clasificarse como confidencial, por mandato de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- **Licencia de conducir en su totalidad**

Por mandato del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la licencia para conducir es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

En este sentido, el artículo 41 del Reglamento de Tránsito del Estado de México dispone que, para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado, se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de Transporte de la Entidad, o de cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

De acuerdo con el Manual de Procedimientos de Licencias, Permisos y Tarjetas de Identificación para Conducir Vehículos Automotores; la licencia para conducir vehículos automotores se expedirá a favor de la persona que cumpla los requisitos y, en su caso, pruebe el examen correspondiente.

Por lo cual, habida cuenta de que dicha licencia de conducir contiene datos personales, los cuales identifican y hacen identificables a su titular, deben ser clasificados como confidenciales.

- **Código QR en gafetes institucionales de terceros ajenos al procedimiento**

De conformidad con los Lineamientos de clasificación, el Código QR corresponde a datos electrónicos. El Código QR consiste en un recuadro compuesto de barras en dos dimensiones, que, igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, es utilizado para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

Es la llamada evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en un matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permite detectar la posición del código al lector.

Actualmente existen dispositivos electrónicos que permiten descifrar el código y trasladarse directamente a un enlace o archivo, decodificando información encriptada, por lo que daría cuenta de la información relativa a la persona y que únicamente incumbe a su titular, razón por la cual se debe de testar el código QR.

Por lo cual, dentro de los gafetes institucionales de las y los servidores públicos se encuentra alojado dicho código QR dentro de los cuales se almacena el nombre y área de adscripción de los mismos y de los cuales no están vinculados con los procedimientos administrativos realizados por la CG.

No se omite señalar que, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

Por tal motivo, se considera que dicho dato actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que da acceso a información confidencial de los servidores públicos del Sujeto Obligado. En consecuencia, es procedente que se elimine a través de una versión pública que los proteja.

- **Teléfono particular**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz, la ejecución de diversas aplicaciones o datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación.

Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, **teléfono particular**, sexo, estado civil, **teléfono celular**, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad,

fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono, tanto fijo como celular, es información de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial por constituir un dato inherente a su titular, es decir, un dato personal y debe suprimirse en aquellos documentos en donde consten y generar las versiones públicas correspondientes.

- **Escolaridad de personas servidoras públicas relacionadas con procedimientos sobre presuntos hechos posiblemente constitutivos de violencia laboral, como víctimas**

Dentro del ámbito de las instituciones educativas, la escolaridad es una expresión del avance de los estudiantes en el programa de estudios que ofrezcan aquellas.

En efecto, la escolaridad es confidencial cuando no se relaciona directamente con el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, la adquisición de una calidad laboral señalada en la normatividad.

En el caso bajo análisis, los datos relativos a la escolaridad deberán considerarse confidenciales, cuando se trate de personas que no tengan el carácter de servidor público, toda vez que se trata de datos personales concernientes al ámbito de la vida privada de particulares, mismos que, además, los identifican y hacen identificables.

Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, numeral 8, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a la siguiente categoría:

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

En este entendido, la escolaridad al ser un dato académico, debe clasificarse como confidencial cuando se relacione con las personas que no tengan el carácter de servidores públicos, ni desempeñen un empleo, cargo o comisión en los sujetos obligados, toda vez que la difusión de dicha información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que corresponde exclusivamente al ámbito de la vida privada de sus respectivos titulares.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Como se advierte de la solicitud de clasificación remitida por la CG y la UCTIGEVP, se requirió clasificar como información reservada los expedientes de Investigación IEEM/CG/INV/DEN/001/2024, IEEM/CG/INV/DEN/008/2024, IEEM/CG/INV/DEN/010/2024, IEEM/CG/INV/DEN/030/2024, IEEM/CG/INV/DEN/033/2024, IEEM/CG/INV/DEN/050/2024, IEEM/CG/INV/DEN/051/2024, IEEM/CG/INV/DEN/054/2024, IEEM/CG/INV/DEN/055/2024, IEEM/CG/INV/DEN/061/2024, IEEM/CG/INV/DEN/062/2024, IEEM/CG/INV/DEN/064/2024, IEEM/CG/INV/DEN/067/2024, IEEM/CG/INV/DEN/071/2024, IEEM/CG/INV/DEN/073/2024, IEEM/CG/INV/DEN/076/2024, IEEM/CG/INV/DEN/078/2024, IEEM/CG/INV/DEN/080/2024, IEEM/CG/INV/DEN/082/2024 IEEM/CG/INV/DEN/084/2024, y los expedientes únicos PI 01, PI 03, PI 05, PI 06, PI 07, PI 08, PI 09, PI 10, PI 11, PI 12, PI 13 y PI 14, que se encuentran en trámite relativos a denuncias que versen sobre violencia, género, violencia política de género, violencia laboral, acoso sexual o laboral y otro en el mismo tenor, que hayan sido presentadas por servidores públicos electorales adscritos a los OPL desde el uno de enero a la fecha, por el periodo de tres años o una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.

A decir del área responsable de la información, la clasificación solicitada obedece a que los referidos documentos se encuentran vinculados con expedientes de investigación e inconformidades administrativas que se encuentran en trámite.

Al respecto, la CG señala que se actualizan las causales de reserva establecidas en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, punto 1 de la Ley de Transparencia del Estado, así como el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 11 de la Constitución local y 168, 169 y 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Además, para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del

Código Electoral. Los servidores del IEEM serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en el citado Código.

El IEEM contará con una CG, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del órgano público local electoral, y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el Código en consulta. En su desempeño la Contraloría General se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

La CG tiene entre sus atribuciones la de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del IEEM y, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución; además, hacer efectivas las acciones que correspondan, en términos de la Ley de Responsabilidades del Estado. Del mismo modo, cuenta con la atribución de ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores, en términos de las leyes respectivas.

Con base en los artículos 3, fracciones I, II, III y XXII, 9, fracción VIII, 10, 13 y 14 de dicha Ley, los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, **la investigación**, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los órganos en comento también serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos previstos en la propia Ley de Responsabilidades del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 10, párrafo cuarto, 50, 95, 98, 104, 106, 116, 120, 180 y 193 de la legislación en consulta; la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.

Se entiende por *faltas administrativas*, las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Incorre en falta administrativa no grave, el servidor público que, con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones señaladas en el artículo 50 del ordenamiento en consulta. Por lo que se refiere a las faltas administrativas graves, son las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas con ese carácter, en términos de artículos 52 a 67 de la citada legislación.

Así, las autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y

particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de denuncias.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. El Informe de presunta responsabilidad administrativa es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la propia Ley de Responsabilidades del Estado, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

La calificación de las faltas y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, a través del recurso de inconformidad, conforme al Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Cuarto de la propia Ley de Responsabilidades del Estado.

De este modo, la investigación regulada por la Ley de Responsabilidades del Estado es un procedimiento que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las leyes, ya que en virtud de dicha investigación se determina la posible existencia de faltas administrativas, es decir, del posible incumplimiento o transgresión a las obligaciones señaladas en una ley: a saber, la propia Ley de Responsabilidades del Estado.

De conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos de Responsabilidades, en la CG estarán adscritas la autoridad investigadora, encargada de la investigación de las faltas administrativas; la autoridad substanciadora, para dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa y otra resolutora tratándose de faltas administrativas no graves.

Todo lo relacionado a la investigación y calificación de faltas administrativas, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, imposición y ejecución de sanciones, se sujetará a lo previsto en la Ley de

Responsabilidades del Estado, en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los Lineamientos en consulta. La Contraloría General se encuentra facultada para investigar y calificar las faltas administrativas, iniciar y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para resolver e imponer las sanciones que correspondan tratándose de faltas administrativas no graves, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Finalmente, el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que, contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas los particulares afectados tendrán la opción de interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic: Tribunal de Justicia Administrativa). Para efectos de lo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos a los que se atribuya alguna causa de responsabilidad administrativa.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades del Estado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por los órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución. A su vez, las resoluciones que se dicten en dicho medio de impugnación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa, vía juicio contencioso administrativo.

En términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dicho órgano tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. El Tribunal conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código local de Procedimientos Administrativos.

Por mandato del artículo 36, fracción I del citado ordenamiento, las y los Magistrados de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, del Tribunal estatal de Justicia Administrativa, tienen la atribución de tramitar y resolver los juicios administrativos de su competencia.

Ahora bien, los artículos 201 Bis y 201 Ter del CEEM, refieren que la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia del IEEM es el área encargada, mediante criterios transversales, de implementar e institucionalizar la perspectiva de género y fungir como órgano de consulta y asesoría del Instituto, en términos de las disposiciones aplicables y su función principal será de apoyo, asistencia y asesoría a las precandidatas, candidatas, aspirantes, militantes de los partidos

políticos, servidoras públicas, periodistas, defensoras de derechos humanos o similares que manifiesten ser objeto de violencia política en razón de género.

Asimismo, el artículo 34 Ter de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, establece que son atribuciones de las Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, las siguientes:

- I. *Promover y vigilar que sus planes, programas y acciones sean realizados con perspectiva de género;*
- II. *Generar acciones con perspectiva de género que garanticen el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, promuevan la igualdad, el empoderamiento de las mujeres, el respeto a los derechos humanos y la eliminación de la discriminación;*
- III. *Dar cumplimiento a los instrumentos internacionales, nacionales y estatales en materia de derechos humanos garantizando en todo momento la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito de su competencia;*
- IV. *Coadyuvar en la elaboración de sus presupuestos con perspectiva de género, con la finalidad de incorporar acciones relacionadas con la materia;*
- V. *Informar periódicamente, en el marco del Sistema Estatal, los resultados de la ejecución de sus planes y programas, con el propósito de integrar y rendir el informe anual correspondiente;*
- VI. *Ser el primer punto de contacto para los casos de acoso y hostigamiento sexual; y*
- VII. *Brindar asesoramiento especializado, en la materia que le corresponde, al enlace designado ante el mecanismo interinstitucional de seguimiento de las medidas de seguridad, prevención y justicia, para atender y erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, así como coadyuvar con aquél en las responsabilidades que se le encomienden para el cumplimiento de las acciones y acuerdos que se determinen en sus sesiones, y*
- VIII. *Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas*

De igual manera, el artículo 47 del Reglamento Interno del IEEM señala que la UCTIGEVP, es la encargada de implementar e institucionalizar, mediante criterios transversales, la perspectiva de género y fungir como órgano de consulta y asesoría del IEEM, en términos de las disposiciones aplicables, aquellas vayan encaminadas a cumplir con las obligaciones de carácter sustantivo que se desprenden de la propia normatividad electoral, relacionadas con el principio de paridad de género.

Asimismo, dará apoyo, asistencia y asesoría a las precandidatas, candidatas, aspirantes, militantes de los partidos políticos, servidoras públicas, periodistas, defensoras de derechos humanos o similares que manifiesten ser objeto de violencia política en razón de género, además de lo previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Por todo lo expuesto, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información requerida por la Contraloría General, de acuerdo con la causal establecida en el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, punto 1 de la Ley de Transparencia del Estado, y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

Así, la reserva de la información atiende a que los expedientes de Investigación IEEM/CG/INV/DEN/001/2024, IEEM/CG/INV/DEN/010/2024, IEEM/CG/INV/DEN/033/2024, IEEM/CG/INV/DEN/051/2024, IEEM/CG/INV/DEN/055/2024, IEEM/CG/INV/DEN/062/2024, IEEM/CG/INV/DEN/067/2024, IEEM/CG/INV/DEN/073/2024, IEEM/CG/INV/DEN/078/2024, IEEM/CG/INV/DEN/082/2024, IEEM/CG/INV/DEN/008/2024, IEEM/CG/INV/DEN/030/2024, IEEM/CG/INV/DEN/050/2024, IEEM/CG/INV/DEN/054/2024, IEEM/CG/INV/DEN/061/2024, IEEM/CG/INV/DEN/064/2024, IEEM/CG/INV/DEN/071/2024, IEEM/CG/INV/DEN/076/2024, IEEM/CG/INV/DEN/080/2024, IEEM/CG/INV/DEN/084/2024, y los expedientes únicos PI 01, PI 03, PI 05, PI 06, PI 07, PI 08, PI 09, PI 10, PI 11, PI 12, PI 13 y PI 14, que se encuentran en trámite relativos a denuncias que versen sobre violencia, género, violencia política de género, violencia laboral, acoso sexual o laboral y otro en el mismo tenor, que hayan sido presentadas por servidores públicos electorales adscritos a los OPL desde el uno de enero a la fecha, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado y numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, las cuales disponen que se clasificará como reservada aquella información cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de **verificación**, comprobación y auditoría **sobre el cumplimiento de las Leyes**.

En este sentido, las documentales vinculadas con los referidos procedimientos de investigación encuadran en dicha causal de reserva, habida cuenta de que ese tipo de procedimiento tiene por objeto verificar o comprobar el cumplimiento de las leyes; a saber: la Ley de Responsabilidades del Estado y las disposiciones legales que

regulan el funcionamiento y control del IEEM, conforme a lo razonado en párrafos anteriores.

De acuerdo con los artículos 3, fracción I, y 94 al 103 de la Ley de Responsabilidades del Estado; durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:

- I. Observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.*
- II. Realizar con oportunidad, exhaustividad y eficiencia la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*
- III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.*
- IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.*

Artículo 95. *La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:*

- I. De oficio.*
- II. Por denuncia.*
- III. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.*

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 96. *Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.*

Artículo 97. *La denuncia deberá contener como mínimo los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas.*

Dicha denuncia podrá ser presentada por escrito ante las autoridades

investigadoras o de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las mismas, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

Artículo 98. *Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.*

Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 99. *Las autoridades investigadoras deberán tener acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la presente Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.*

Las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se deberán celebrar convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, incluyendo acciones encubiertas y usuario simulado con apego a la legalidad, la presente Ley y demás normatividad que para este fin sea expedida por los titulares de los entes públicos responsables.

Artículo 100. *Las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o*

privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad investigadora, de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o jurídica colectiva con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

Artículo 101. *Para el cumplimiento de sus determinaciones las autoridades investigadoras podrán emplear las siguientes medidas de apremio:*

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo.

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a cualquier orden de gobierno estatal o municipal, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 102. *El Órgano Superior de Fiscalización, investigará y en su caso substanciará los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, en los términos de la presente ley.*

Asimismo, en los casos en los que proceda, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 103. *En el supuesto de que el Órgano Superior de Fiscalización tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, dará vista a la Secretaría de la Contraloría o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.*

Por ello, con las finalidades establecidas por los artículos 91, 128, 129, 131 y 141 de la Ley de Transparencia del Estado, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado y numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, además de lo referido, se indica la fundamentación y motivación legal de la negativa temporal para la entrega de la información, por lo que, a continuación, se proporciona una prueba del daño, que se entiende como el análisis jurídico en el que se demuestra, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, por lo que, para tales efectos, se enuncian los preceptos legales correspondientes:

Ley de Transparencia del Estado:

“De los postulados para la clasificación de la información”

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando sea clasificada como reservada o confidencial.

“De la clasificación y desclasificación”

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias

especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública.*
- II. El riesgo de perjuicio supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

“De la información reservada”

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes:*

...

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño

a la que se hace referencia en el presente Título.”

Ley General de Transparencia:

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

Lineamientos de Clasificación:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Luego, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información bajo análisis conforme a la causal indicada; en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En este caso particular, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracción V, numeral 1 y 141, de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

- **MODO**

La entrega de la información la información relativa a los expedientes de Investigación IEEM/CG/INV/DEN/001/2024, IEEM/CG/INV/DEN/008/2024, IEEM/CG/INV/DEN/010/2024, IEEM/CG/INV/DEN/030/2024, IEEM/CG/INV/DEN/033/2024, IEEM/CG/INV/DEN/050/2024, IEEM/CG/INV/DEN/051/2024, IEEM/CG/INV/DEN/054/2024, IEEM/CG/INV/DEN/055/2024, IEEM/CG/INV/DEN/061/2024, IEEM/CG/INV/DEN/062/2024, IEEM/CG/INV/DEN/064/2024, IEEM/CG/INV/DEN/067/2024, IEEM/CG/INV/DEN/071/2024, IEEM/CG/INV/DEN/073/2024, IEEM/CG/INV/DEN/076/2024, IEEM/CG/INV/DEN/078/2024, IEEM/CG/INV/DEN/080/2024, IEEM/CG/INV/DEN/082/2024 IEEM/CG/INV/DEN/084/2024, y los expedientes únicos PI 01, PI 03, PI 05, PI 06, PI 07, PI 08, PI 09, PI 10, PI 11, PI 12, PI 13 y PI 14, que se encuentran en trámite relativos a denuncias que versen sobre violencia, género, violencia política de género, violencia laboral, acoso sexual o laboral y otro en el mismo tenor, que hayan sido presentadas por servidores públicos electorales adscritos a los OPL desde el uno de enero a la fecha, afectaría de forma directa las actividades del procedimiento de investigación al cual corresponden, así como sus resultados. Dicha afectación consistiría en la posibilidad de alterar circunstancias o hechos con base en los cuales se determinen posibles violaciones a las

disposiciones legales sobre el funcionamiento, control y disciplina en el IEEM.

- **TIEMPO**

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ella, toda vez que se trata de documentos relacionados con los expedientes de procedimientos de investigación que se encuentran en trámite, no han sido concluidos o no han causado estado, por lo que la información podría utilizarse para influir en el desarrollo y resultados del procedimiento respectivo, a partir de que se encuentre a disposición de las y los involucrados o de todo aquél que desee influir en ellos.

- **LUGAR DEL DAÑO**

El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejerce sus atribuciones, facultades y funciones la CG; asimismo, en el ámbito en el cual ejerzan sus derechos las servidoras y los servidores públicos(as), denunciantes y terceros(as) involucrados(as) en los procedimientos de investigación.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

- ***Riesgo Real***

El riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva en estudio y, en particular, por la entrega del oficio de mérito supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen el procedimiento de investigación, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza el área responsable, en su carácter de autoridad investigadora; así como en la actividad de las servidoras y los servidores públicos(as) investigados(as), propiciando que se intente influir o se altere el desahogo del procedimiento o su resultado.

- ***Riesgo demostrable***

En este sentido el riesgo también es demostrable, habida cuenta de que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar el oficio cuya reserva nos ocupa, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo

Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse la información, quedaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

- **Riesgo identificable**

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en el referido expediente, es decir, las servidoras y los servidores públicos(as) sujetos(as) a investigación, podrían acceder a las constancias de los expedientes, vulnerando su desarrollo y resultados.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Con fundamento en el artículo 108 de la Constitución General, los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; también lo serán por violaciones a la propia Constitución y a las leyes, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos.

De acuerdo con los artículos 109, fracción III de la Constitución Federal y 130, fracción I de la Constitución local, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En este sentido, ya se mencionó que la CG del IEEM es responsable de desahogar el procedimiento de investigación establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado, el cual tiene por objeto determinar la posible existencia de faltas administrativas, esto es, de actos u omisiones que supongan el presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos electorales, a efecto de, en su caso, instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que concluirá con el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las faltas administrativas, la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Al respecto, conviene citar el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado, cuya literalidad establece:

“Artículo 94. Durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:

*I. Observar los **principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.***

*II. Realizar con **oportunidad, exhaustividad y eficiencia** la investigación, la **integralidad de los datos y documentos**, así como el **resguardo del expediente** en su conjunto.*

III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.”

De esta forma, el procedimiento de investigación regulado en la Ley de Responsabilidades del Estado y los Lineamientos de Responsabilidades, tutelan el cumplimiento de los principios sustantivos de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público.**

Lo anterior, a través del desahogo de una serie de etapas, actuaciones y formalidades que, con la investigación, permitan detectar el posible incumplimiento de esos principios por un servidor público en particular.

Aunado a ello, el propio procedimiento de investigación se rige, a su vez, por los principios establecidos en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado (**legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, respeto a los derechos humanos, oportunidad, exhaustividad, eficiencia, integralidad de los datos y documentos, y resguardo del expediente en su conjunto**).

Luego, si bien es cierto que la entrega de la documentación requerida mediante la solicitud de información que nos ocupa tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que, tratándose de aquellos documentos que se vinculan con expedientes de procedimientos de investigación, mismos que se encuentran en trámite, no han concluido o no han causado estado, su difusión generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por dichos procedimientos, así como a los principios adjetivos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados de los expedientes respectivos, afectando el sentido de la determinación final o definitiva.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que el oficio bajo análisis deba reservarse.

De igual manera, conforme al numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, se deben acreditar los supuestos siguientes:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Con fundamento en los artículos 108 y 109, fracción III de la Constitución General, 130 de la Constitución local, 168, 169 y 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral; 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 50, 94, 95, 98, 104, 116 y 180 de la Ley de Responsabilidades del Estado; y 10 y 11 de los Lineamientos de Responsabilidades; los **expedientes de investigación por la presunta existencia de faltas administrativas**, corresponden a procedimientos de verificación sobre el cumplimiento de las leyes.

Lo anterior es así, toda vez que las referidas faltas son actos u omisiones que configuran el incumplimiento o transgresión a las obligaciones de las servidoras y los servidores públicos(as) señaladas en la legislación de responsabilidades, por lo que, al determinarse la existencia o inexistencia de dichas faltas a través de los procedimientos de investigación, estos implican la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales que establecen las obligaciones de mérito.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Las investigaciones con las cuales se relaciona la información que se solicitó clasificar, se encuentran en trámite, no han concluido o no han causado estado, ya que, a decir de las áreas responsables de la información, no se ha emitido la determinación final correspondiente.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Los acuses y/o oficios que forman parte de los expedientes se vinculan directamente con procedimientos de investigación, ya que, de acuerdo con la CG y la UCTIGEVP, la documentación forma parte de las actuaciones de los respectivos expedientes.

En este sentido, es susceptible de contener información generada o recibida a efecto de cumplir con las etapas, actos y formalidades inherentes a los referidos procedimientos de investigación, para que el órgano de control pudiera contar con los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la emisión de su determinación final.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

La entrega de la información de mérito, que forma parte de los expedientes, en un momento en que se encuentran en trámite, no han concluido o no han causado estado las respectivas investigaciones de las que forman parte o con las cuales se vinculan, son susceptibles de impedir, obstaculizar o menoscabar dichos procedimientos, al permitir que quienes tengan interés en ellos puedan utilizar la información para influir en su desarrollo y resultados.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, es la reserva **total** de la información relativa a los expedientes de Investigación IEEM/CG/INV/DEN/001/2024, IEEM/CG/INV/DEN/008/2024, IEEM/CG/INV/DEN/010/2024, IEEM/CG/INV/DEN/030/2024, IEEM/CG/INV/DEN/033/2024, IEEM/CG/INV/DEN/050/2024, IEEM/CG/INV/DEN/051/2024, IEEM/CG/INV/DEN/054/2024, IEEM/CG/INV/DEN/055/2024, IEEM/CG/INV/DEN/061/2024, IEEM/CG/INV/DEN/062/2024, IEEM/CG/INV/DEN/064/2024, IEEM/CG/INV/DEN/067/2024, IEEM/CG/INV/DEN/071/2024, IEEM/CG/INV/DEN/073/2024, IEEM/CG/INV/DEN/076/2024, IEEM/CG/INV/DEN/078/2024, IEEM/CG/INV/DEN/080/2024, IEEM/CG/INV/DEN/082/2024 IEEM/CG/INV/DEN/084/2024, y los expedientes únicos PI 01, PI 03, PI 05, PI 06, PI 07, PI 08, PI 09, PI 10, PI 11, PI 12, PI 13 y PI 14, relativos a denuncias que versen sobre violencia, género, violencia política de género, violencia laboral, acoso sexual o laboral y otro en el mismo tenor, que hayan sido presentadas por servidores públicos electorales adscritos a los OPL desde el uno de enero a la fecha, toda vez que se encuentran en trámite y no han sido concluidos.

Dicha reserva se aprueba por un periodo de **3 años**, o una vez que el expediente se encuentre totalmente concluido y las determinaciones finales hayan causado estado.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a

cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

- ***La cantidad de documentos o fojas que se clasifican totalmente.***

Expedientes de Investigación IEEM/CG/INV/DEN/001/2024,
IEEM/CG/INV/DEN/008/2024, IEEM/CG/INV/DEN/010/2024,
IEEM/CG/INV/DEN/030/2024, IEEM/CG/INV/DEN/033/2024,
IEEM/CG/INV/DEN/050/2024, IEEM/CG/INV/DEN/051/2024,
IEEM/CG/INV/DEN/054/2024, IEEM/CG/INV/DEN/055/2024,
IEEM/CG/INV/DEN/061/2024, IEEM/CG/INV/DEN/062/2024,
IEEM/CG/INV/DEN/064/2024, IEEM/CG/INV/DEN/067/2024,
IEEM/CG/INV/DEN/071/2024, IEEM/CG/INV/DEN/073/2024,
IEEM/CG/INV/DEN/076/2024, IEEM/CG/INV/DEN/078/2024,
IEEM/CG/INV/DEN/080/2024, IEEM/CG/INV/DEN/082/2024
IEEM/CG/INV/DEN/084/2024, y los expedientes únicos PI 01, PI 03, PI 05, PI 06,
PI 07, PI 08, PI 09, PI 10, PI 11, PI 12, PI 13 y PI 14 que constan aproximadamente
de más de trescientas fojas.

- ***El área que la generó y el lugar de resguardo***

Subcontraloría de Investigación, adscrita a la CG y UCTIGEVP.

- ***El nombre de la persona responsable de su resguardo***

Maestro Óscar Alejandro Bustamante Dávila y maestra Susana Munguía Fernández.

- ***Fecha en que se generó el documento***

Enero a junio de 2024.

- ***Descripción general de la información contenida en el documento***

Expedientes de investigación que contienen todas las actuaciones derivadas de los mismos.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que atienden la solicitud de información, eliminando de ella el dato personal analizado en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos de Clasificación.

De igual manera, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que los documentos relativos a los expedientes de Investigación IEEM/CG/INV/DEN/001/2024, IEEM/CG/INV/DEN/008/2024, IEEM/CG/INV/DEN/030/2024, IEEM/CG/INV/DEN/050/2024, IEEM/CG/INV/DEN/054/2024, IEEM/CG/INV/DEN/061/2024, IEEM/CG/INV/DEN/064/2024, IEEM/CG/INV/DEN/071/2024, IEEM/CG/INV/DEN/076/2024, IEEM/CG/INV/DEN/080/2024, IEEM/CG/INV/DEN/084/2024, y los expedientes únicos PI 01, PI 03, PI 05, PI 06, PI 07, PI 08, PI 09, PI 10, PI 11, PI 12, PI 13 y PI 14, se clasifiquen como información **reservada en su totalidad por un periodo de 3 años**, una vez que los mismos se encuentren totalmente concluido hasta la última etapa, incluyendo la vía impugnativa, y que hayan causado estado, momento en el cual el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter de confidencial.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

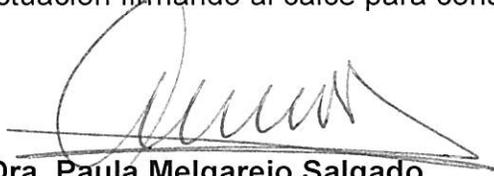
SEGUNDO. Se confirma la clasificación como reservada de los expedientes de Investigación IEEM/CG/INV/DEN/001/2024, IEEM/CG/INV/DEN/008/2024, IEEM/CG/INV/DEN/010/2024, IEEM/CG/INV/DEN/030/2024, IEEM/CG/INV/DEN/033/2024, IEEM/CG/INV/DEN/050/2024, IEEM/CG/INV/DEN/051/2024, IEEM/CG/INV/DEN/054/2024, IEEM/CG/INV/DEN/055/2024, IEEM/CG/INV/DEN/061/2024, IEEM/CG/INV/DEN/062/2024, IEEM/CG/INV/DEN/064/2024, IEEM/CG/INV/DEN/067/2024, IEEM/CG/INV/DEN/071/2024, IEEM/CG/INV/DEN/073/2024, IEEM/CG/INV/DEN/076/2024, IEEM/CG/INV/DEN/078/2024, IEEM/CG/INV/DEN/080/2024, IEEM/CG/INV/DEN/082/2024

IEEM/CG/INV/DEN/084/2024, y los expedientes únicos PI 01, PI 03, PI 05, PI 06, PI 07, PI 08, PI 09, PI 10, PI 11, PI 12, PI 13 y PI 14, por el periodo de tres años o una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.

TERCERO. La UT deberá hacer del conocimiento de la CG y de la UCTIGEVP el presente Acuerdo para que lo incorporen al expediente electrónico en el SAIMEX.

CUARTO. La UT deberá notificar al particular, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo junto con las respuestas de las áreas.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y de Protección de Datos Personales del Estado, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria del día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia



Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales